

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deberá remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Junio 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entonces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodarse en sucesivas convocatorias al mismo reglamento si los ejercicios han de terminar en el plazo relativamente breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por concluidas sus tareas, y es de creer que en el próximo concurso su duración ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debe suponerse lógicamente que será mayor también el número de los opositores.

Esta consideración demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad, de introducir una nueva reforma, pero sólo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las disposiciones contenidas en el reglamento de 1883 como ajustadas que son á la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y su adicional de 1882. En tal supuesto la modificación deberá concretarse, en opinión del Ministro que

suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el reglamento, dando en compensación al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno sólo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los once puntos que el reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extensión y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que éste tome á veces las proporciones de una verdadera disertación con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparación de las tres horas, tiempo después de todo insuficiente para meditar sobre los arduos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificación propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificación consiste en que todos los días al terminar el ejercicio la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo como el reglamento previene al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene, con efecto, sobre el segundo hasta ahora diferentes ventajas: que la calificación puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que es más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal al terminar el primero de principio inmediatamente al segundo sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaración de aptitud lo sepan desde luego y no prolonguen innecesariamente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas

por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejercicios de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de Procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 3.º Para contestar á los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor como tiempo máximo una hora.

Art. 4.º El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, publicándose en la «Gaceta de Madrid», con la convocatoria de que habla el art. 3.º del mismo reglamento.

Art. 5.º El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto ó rollo, según los casos, será designado por la Junta en la forma que establece el artículo 30 del mencionado reglamento.

Art. 6.º Para redactar este trabajo se darán á los opositores cuatro horas en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

Art. 7.º Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hubieren concluido, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituido el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 8.º La Junta calificadora votará todos los días al terminar la sesión acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo

á que se refiere el art. 21 del reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al día siguiente de verificada la votación á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1883 en cuanto no se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La constitución de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organización, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situación, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonía con los esfuerzos que la Nación puede exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejércitos europeos la división, generalmente establecida de personal activo y personal de reserva; en la primera haciendo figurar los Jefes y Oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda aquellos otros que, con largos años de

servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesión, han sentido entibiarse algún tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su energía física, sin dejar por eso de hallarse dispuestos á volver á su puesto de honor en los momentos que la Nación los llame, ó grave peligro amenace á su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organización de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobación y á la de las Cortes, respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las Armas de Infantería y Caballería, así como también la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en aquellos momentos al organizar dichas escalas; uno el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada; otro el aligerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algún movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años transcurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército las reformas orgánicas de que se trata han venido á demostrar, no ya sólo lo acertado del pensamiento en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencial eficacia, si quiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosa de las escalas activas sujetas indefectiblemente á las vicisitudes de organización y á las alteraciones de plantillas por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atención ó inevitables, cuando las demanda la situación financiera del país.

En previsión de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva dentro naturalmente de la limitación infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquella, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuesto ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que así conviene hacerlo, también es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las Armas y Cuerpos del Ejército cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento, la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería, á fin de sacar partido, si así puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo

transitorio, pero sin dejar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortización más ó menos lenta, aunque continua, hermanada, sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortización que ahora sufrían y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algún mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que les es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico viene á evidenciarse que se había logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

Ascensos.—Infantería: A Tenientes Coronales, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102.

Caballería.—Uno á Teniente Coronel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortización de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar de ello, los créditos consignados en presupuesto para satisfacer los sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coronales de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la misma denominación y de determinadas zonas militares, porque sin razón bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutan los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposición contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coronales de la escala activa que en definitiva y según la legislación vigente eran los llamados al cabo á desempeñarlos aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no sólo no sufrirán aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.—Señora: A L. P. de V. M., José Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas, y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por los de la activa de la propia Arma y empleo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del art. 3.º de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.º De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concede el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Las vacantes en la clase de Coronel, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.º Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.º Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que disponen los dos artículos precedentes, se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el art. 3.º

Art. 5.º Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las Armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases, según las mismas plantillas, no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.º

Art. 6.º Llegado ese caso, se restablecerá la amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporalmente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coro-

neles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.º Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º y 3.º

Art. 9.º Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Albacete por traslación de D. Virgilio Guillén, partido judicial del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta», expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1741.

Sección de Fomento — Minas.

Relación que el infrascrito Procurador en nombre de la Compañía Francesa de minas y fundiciones de Escobreras Bleyberg, presenta al señor Gobernador civil de la provincia, referente á la mina «Santa Isabel», sita en las Pedreras Viejas, del término municipal de la villa de Mazarrón, cuya expropiación solicito y tengo declarada en el expediente: El terreno que se trata de expropiar es el que pertenece al común de vecinos de Mazarrón, sin que sea posible determinarlo, en la actualidad, por hallarse pendiente de deslinde con los particulares.

La mina ocupa una superficie de seis hectáreas, veintidós áreas, siendo sus linderos Norte, mina «Mazarrón»; Este, «Cleopatra»; Mediodía, «Purísima Concepción», y Oeste, «San Francisco».

El terreno es inculdo é impropio para toda clase de labores agrícolas por la naturaleza rocosa del suelo y en él existen los edificios que cubren las máquinas y ciertas dependencias de la mina para la explotación del subsuelo.

Murcia 18 de Mayo de 1889.—Mariano Baleriola Albaladejo.

Don Agustín Valdivieso Valdivieso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el libro capitular de actas de dicha Corporación y la de la sesión celebrada el primero del actual, entre otros aparece el siguiente acuerdo.—«Asimismo di cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha veintidós de Mayo última, número mil doscientos cuarenta y cinco, á la que adjunta la relación del propietario del terreno que se intenta expropiar para la explotación de la mina «Santa Isabel», sita en este término municipal á fin de que se haga en la misma las rectificaciones que fueren oportunas. Enterada la Corporación, y después de examinar la indicada relación, acordó encontrarla conforme y que se devuelva al expresado Sr. Gobernador civil, á los efectos legales».

Corresponde con su original á que me refero. Y para remitirla al señor Gobernador civil de la provincia que lo reclama, libro y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde y sello de la Municipalidad, en Mazarrón á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustín Valdivieso.—V.º B.º: Juan A. Oliva.—Hay un sello del Ayuntamiento de Mazarrón.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de veinte días, expongan las personas ó Corporaciones interesadas contra la necesidad de la ocupación del inmueble, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública, según se dispone en el art. 17 de la ley sobre Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 25 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 1743.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico, los contribuyentes por territorial é industrial que expresan las precedentes relaciones, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que mar-

ca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de 5 días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio del segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento del apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en las zonas 10.ª y 11.ª y pueblos de Beniel y Alcántarilla.

Murcia 26 de Junio de 1889.—José Lacroizette.

Sexta sección.

Número 1742.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta en pública subasta, de los bienes inmuebles embargados á los contribuyentes que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de apremio, en concepto de primeros contribuyentes por descubierta del pago de contribución territorial, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate en estas Salas Consistoriales el día 9 de Julio próximo á las once de su mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias son los que á continuación se insertarán.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta; advirtiéndole, que solo se admitirán posturas, que cubran las dos terceras partes de la capitalización que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal y recargos que adeudan.

Murcia 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julián Pagán.—El Comisionado, Juan Quiñonero.

Pts. Cts.

- Número 12311.—Fulgencio Munuera Mielles. Una tahulla tierra riego de primera, en la Raya; que linda Levante, don Antonio Hernández Ros; Mediodía, don Nicolás Jiménez; Poniente, don Rafael Sánchez, y Norte, río de Segura; capitalizada en. 556 »
Número 12323.—Francisco Gallardo Bernal. Una casa en la Raya, calle de

- la Amargura, número 14; capitalizada en. 260 »
Número 12343.—Ginés Martínez Alcaraz. Una casa en la Raya, calle de la Amargura, número 37; que linda con la calle de la Palmera y Pedro Pérez García; capitalizada en. 500 »
Número 12400.—José Tomás. Una casa en la Raya, calle de la Amargura, número 33; que linda con Pedro Pérez García y Juan Hernández Salmerón; capitalizada en. 480 »
Número 12393.—José Gallardo Moreno. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 15; que linda con Francisco Espinosa Urán y herederos de José García; capitalizada en. 260 »
Número 12334.—Francisco Espinosa Urán. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 19; que linda derecha entrando, Antonio Martínez Manzano; izquierda, Dolores Parra; capitalizada en. 360 »
Número 12392.—José García García, sus herederos. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 13; que linda con José Gallardo y Rosa Espinosa; capitalizada en. 300 »
Número 12341.—Ginés Cabrero Espinosa. Una casa en la Raya, calle del Horno, número 33; que linda derecha entrando, Antonio Parra; izquierda, Juan Cabrero; capitalizada en. 680 »
Número 12389.—Juan Ramón Pujante. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 8; que linda derecha entrando, herederos de Antonio Cortés; izquierda, Francisco Hernández Castillo; capitalizada en. 360 »
Número 12355.—Herederos de Cristóbal Ibáñez. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 2; que linda derecha entrando, camino de la Puebla; izquierda, herederos de Antonio Cortés; capitalizada en. 360 »
Número 12356.—Antonio Cortés, sus herederos. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 4; que linda derecha entrando, herederos de Cristóbal Ibáñez; izquierda, Juan Ramón Pujante; capitalizada en. 360 »
Número 12286.—Carlos Munuera. Una casa en la Raya, calle de la Encarnación, número 5; que linda con el número 3, de Calixto Avilés Carrillo; capitalizada en. 700 »
Número 12448.—Miguel García Gallardo.

- Una casa en la Raya, calle de la Encarnación, número 2; que linda derecha entrando, Juan García; izquierda, Juan Gil; capitalizada en. 600 »
Número 12321.—Francisco Gallardo Moreno. Una casa en la Raya, calle del Horno, número 14; que linda por la izquierda, con Juan Hernández Salmerón; capitalizada en. 360 »
Número 12446.—Matías Cánovas. Una casa en la Raya, calle de los Moros, número 9; que linda derecha entrando, Pedro Molina; izquierda, Calixto Avilés Carrillo; capitalizada en. 360 »
Número 12340.—Gregorio Martínez Orenes. Una casa en la Raya, calle de la Palmera, número 5; que linda derecha entrando, con Cristóbal Tomás Pino; izquierda, Ginés Martínez Alcaraz; capitalizada en. 340 »

Número 1706.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, durante el mes de Mayo anterior.

Sesión ordinaria del día 5. No tuvo lugar la de este día por no reunirse número suficiente de señores Concejales.

Ordinaria del día 12. Presidencia del Sr. Carreño.

Se adjudicó definitivamente el remate del alumbrado público á favor de D. Manuel Sánchez.

Se acordó adicionar al pliego de condiciones inserto en el expediente de consumos, la 4.ª que dispone la circular de la Dirección general de Impuestos de 25 de Abril último, requiriendo al arrendatario para que la acepte.

Fueron nombrados auxiliares temporeros con el sueldo de 4 peseta 50 céntimos, Salvador Sánchez, Gregorio Fernández, Manuel Sánchez y Alfonso Gómez, para la confección del padrón de vecinos, encomendando al Secretario adquiera la modelación necesaria y al Sr. Alcalde, publique un edicto dando instrucciones al vecindario.

Que se abone á María Fernández Escámez 6 pesetas por los gastos de conducir al niño expósito Gregorio Francisco del Rosario.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos del mes de Abril.

Ordinaria del día 19. Presidencia del Sr. Carreño. Fué rectificado el padrón formado de cédulas personales para 1889-90.

Se adjudicó en definitiva á favor de José Muñoz Martínez, la subasta para el arriendo del recargo de 10 pesetas por hectólitro sobre los aguardientes y alcoholes.

Fueron formadas las propuestas en terna para el nombramiento de los Vocales de la Junta local de primera enseñanza.

Se acordó devolver la fianza al rematante del arbitrio de uso voluntario

de pesos y medidas del ejercicio actual, por haber satisfecho el total de la subasta.

Ordinaria del día 26.

Presidencia de dicho señor.

Quedó aprobada en definitiva á favor de Basilio Sánchez Escámez, la subasta de Propios y la de pesos y medidas.

Fué aprobada la distribución de fondos para el mes de Junio.

También fueron aprobadas las cuentas presentadas por el Secretario, una de 31 pesetas 70 céntimos por los gastos invertidos en la formación del padrón de cédulas personales para 1889-90, otra de 40 pesetas por modelación para las elecciones que debieron verificarse en el presente mes y otra de 6 pesetas por modelación para la rectificación del padrón de vecinos.

Y con el fin de dar cuenta al Ayuntamiento, libro el precedente extracto, que visado por el Sr. Alcalde, firmó en Bullas á 1.º de Junio de 1889.—Francisco Ponce.—V.º B.º: Carreño.

Ordinaria del 2 de Junio.

En la de este día fué aprobado el anterior extracto y se acordó fuese remitido al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Y para que surta los efectos acordados, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Bullas á 5 de Junio de 1889.—Francisco Ponce.—V.º B.º: Carreño.

Número 2395.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de Cieza, durante el mes de Diciembre de 1888.

Sesión ordinaria del día 8.

Presidencia del Sr. González.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones de interés contenidas en las Boletines y «Gacetas».

Se aprobó la cuenta presentada por don Francisco Puehe, importe de encuadernaciones hechas en el año de 1887 y se acordó que las 56 pesetas 25 céntimos á que asciende, se paguen del capítulo 1.º art. 5.º del Presupuesto de 1887-88.

Se acordó el pago á D. Francisco Fernández de 36 pesetas 50 céntimos con cargo al cap. 5.º art. 2.º del presupuesto, por sanguijuelas puestas á enfermos pobres en los meses de Octubre y Noviembre.

Fué aprobada el acta de buen aprovechamiento de espartos, relativa á la subasta de 1887-88, hecha en favor de D. Juan López Gil, acordando se una al expediente referente.

Que pase á la Comisión de Administración, cierta comunicación por la cual se desestima la pretensión de doña María Marín Martínez y otra sobre suspensión de apremios.

Que se incluya en el alistamiento inmediato el mozo José Domínguez, declarándole incurso en el art. 30 de a ley.

Sesión ordinaria del día 13.

Presidencia del Sr. González.

Fué aprobada el acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los Boletines y «Gacetas».

Se acordó el pago de 56 pesetas 25 céntimos á Francisco Sevilla, por impresos y con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto.

A virtud de cierta comunicación del Sr. Gobernador civil, se acordó formar el presupuesto del Hospital de San Pedro y que se rindan cuentas.

Se acordó consignar que el mayor grupo de los en que se divide esta población, lo es el de su casco ocupado por 7316 habitantes, que con los 100 que comprende el radio y los 2954 establecidos y diseminados en el extraradio, forman un total de 1087 habitantes, autorizándose al Secretario, para certificar en este sentido caso necesario.

Que se pague á Manuel Buitrago 50 pesetas 62 céntimos con cargo al capítulo 1.º art. 5.º del presupuesto, como también 4 pesetas á Manuel Salmerón.

Se acordó la formación del alistamiento para el reemplazo de 1889.

Se aprobó la propuesta de gastos para el presente mes.

Sesión del día 22.

Presidencia del Sr. González.

Fué aprobada el acta anterior.

Se autorizó á la respectiva comisión para la recomposición del firme de las calles de esta población.

También se autorizó al Sr. Presidente, para la replantación de árboles en plazas, caminos y paseo.

Que se abonen á los Facultativos titulares Sres. Jaén y Aroca, 375 pesetas, cual gratificación por trabajos extraordinarios en el primer semestre del corriente año.

Sesión ordinaria del día 27.

Presidencia del Sr. González.

Fué aprobada el acta anterior.

La Corporación acordó pasar á la Administración de Hacienda del partido los documentos de adquisición de los terrenos con destino á paseo y Cárcel pública, con objeto que en el amillaramiento figuren con la rectificación correspondiente.

Que se proceda á la reparación de ciertos trozos de caminos vecinales.

El Ayuntamiento aprobó lo hecho por su Presidente, respecto al personal de guardería rural.

Que se pida al Registrador de la Propiedad del partido certificación de los bienes vendidos por D. José Gómez, como también de los dados en dote á su hija.

Que se pague á Isidoro Villa, contratista del paseo, las 9048 pesetas 31 céntimos que se le adeudan, con cargo al cap. 10 art. 6.º del presupuesto.

Que se adjudiquen 36 carabinas Remington con bayonetas y cartuchos, con destino á guardería rural y otros empleados.

Sesión extraordinaria del 31.

Presidencia del Sr. González.

Fué aprobada el acta anterior.

Se designó una Comisión para que asista á la diligencia de posesión y amojonamiento de ciertos lotes de

montes, comprados por D. Pedro Chá-puli.

Cieza 8 de Mayo de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en su sesión ordinaria de este día.

Cieza 11 de Mayo de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz —V.º B.º: El Alcalde accidental, Jaén.

Octava sección.

Número 1744.

JUZGADO MUNICIPAL DE ULEA

Don Francisco Tomás Ramírez, Juez municipal de esta villa de Ulea.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación del examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado ó el desempeño interino de la Secretaría.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Ulea á 25 de Junio de 1889.—Francisco Tomás.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 >
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 >
Idem por la subasta de alcoholes.	9 >
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9 >

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—El Sagrado Corazón de Jesús

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Ana y Santa Catalina.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.